

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA, quien actúa en nombre propio, contra ARL LIBERTY SEGUROS y SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social en riesgos profesionales, al trabajo, a la salud, a la vida, al debido proceso y al mínimo vital y móvil.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que está afiliado a la ARL Liberty Seguros a través de la empresa Asesorar y Asegurar SYS ubicado en el municipio de Cimitarra – Santander.

Que el día 07/12/2018, sufrió un accidente que tuvo como consecuencia la amputación parcial de su dedo pulgar de la mano izquierda y se le realizó reconstrucción quirúrgica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Que fue calificado con pérdida de capacidad laboral mediante dictamen proferido el 19/10/2019 y fue notificado con una pérdida de capacidad laboral del 6.5 %, que en la misma notificación le dieron un correo electrónico y un plazo de diez (10) días para manifestar alguna inconformidad.

Que el día 10/11/2019, presentó una inconformidad enviando vía correo electrónico al correo suministrado anteriormente, el cual arguye que rebotó; posteriormente procedió a enviar la inconformidad al correo electrónico suministrado, el cual si fue recibido por seguros Liberty.

Que seguidamente, envió un memorial con fecha del 1/11/2019, donde informó que equivocadamente le enviaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que el día 18/11/2020, presentó un derecho de petición a Liberty Seguros, en el cual manifestó la contrariedad ante la falta de respuesta de la inconformidad enviada el 1/11/2019 al correo electrónico suministrado a su parecer “de mala fe”, para lo cual, expone que le ofrecieron una respuesta por parte de Seguros Bolívar el día 20/12/2019, manifestando que se le habían vencido los términos para presentar su inconformidad contra el dictamen de fecha 18/10/2019 y que tenía derecho a la indemnización correspondiente a la pérdida de capacidad laboral del 6.5 %, situación que a su parecer, viola su derecho a la defensa y contradicción, principio fundamental del debido proceso.

Que con anterioridad había presentado una acción de tutela mal soportada, la cual asevera que no estaba bien argumentada y fue declarada improcedente en primera instancia y segunda instancia en los Juzgados Promiscuos de Cimitarra.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Asimismo, manifiesta que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y peticiones que la presente.

Por último, solicita, que se le ordene a la ARL Liberty Seguros y a Seguros Bolívar dejar sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 18/10/2019, continuar con el proceso de calificación o retrotraer la actuación a la notificación del dictamen para que le den la oportunidad de presentar la inconformidad y se le respete el derecho de defensa y contradicción, presentando su inconformidad, para que el expediente sea enviado a la Junta Regional de Calificación como superior jerárquico para dirimir la controversia en términos de igualdad ante la Ley y la Constitución en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de la tutela o la ejecutoria del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra ARL LIBERTY SEGUROS y SEGUROS BOLIVAR. a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se REQUIERE a las entidades accionadas, que dentro del término concedido alleguen copia de la actuación surtida dentro del trámite de la calificación de la pérdida capacidad laboral del señor JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA, documentos que son necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

LIBERTY SEGUROS S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el tutelante tiene como fundamento una reclamación ante una aseguradora de riesgos laborales y LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad que explota y comercializa seguros generales, entonces que la reclamación inicial correspondía a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Que el día 1/11/2019, se registró la Escritura Pública No. 1855 del 31/10/2019, emitida por la Notaria 65 de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la absorción (fusión) del 100 % de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la compañía de Seguros Bolívar S.A. la cual fue aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1260 del 24/9/2019.

Que por lo tanto, advierten que no es procedente para esa entidad pronunciarse sobre las pretensiones a las que hace alusión el tutelante, ya que no son la compañía encargada de la ARL a la cual se relaciona la reclamación, configurándose a su parecer, una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y como indica el tutelante, deberán remitirse a SEGUROS BOLIVAR para que sea esa aseguradora quien se pronuncie sobre lo pretendido en el presente amparo.

Que la empresa no está vulnerando derecho fundamental alguno que genere que la tutela proceda en contra de ellos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Por último, solicitan, que se DESVINCULE a LIBERTY SEGUROS S.A. de la presente acción de tutela puesto que la compañía no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

SEGUROS BOLIVAR procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que dicha Compañía ha garantizado todo el manejo médico requerido por el trabajador hasta alcanzar la mejoría médica máxima.

Que posteriormente se procedió con la calificación de la pérdida de capacidad laboral por el grupo multidisciplinario de la ARL cuyo resultado fue del 6.5% por el diagnóstico FRACTURA DE DEDO PULGAR IZQUIERDO RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTO DEDO PULGAR IZQUIERDO, calificación que asevera que le fue notificada al afiliado el 30/10/2019.

Que el señor JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA radicó su manifestación de controversia frente al dictamen mencionado, mediante correo electrónico remitido a esa Compañía el día 3/12/2019, es decir, más de 1 mes después de haber sido notificado de la calificación de su pérdida de capacidad laboral, pese a que debía hacerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del respectivo dictamen.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Que teniendo en cuenta que el señor JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA radicó su manifestación por fuera del término establecido en la ley, el dictamen emitido por dicha Compañía quedó en firme.

Que con base en lo anterior, esa Compañía procedió a remitir comunicación de fecha 20/12/2019, en la cual se le informa que su manifestación de inconformidad fue radicada en la Compañía de manera extemporánea y que por ende su dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral había quedado en firme.

Que no es verdad que el accionante haya interpuso su manifestación de inconformidad el día 1/11/2019, además, considera que el “pantallazo” que adjunta como soporte o prueba de dicha notificación, no acredita en absoluto haber enviado su manifestación de inconformidad a esa Compañía dentro del término definido en la ley.

Que les sorprende lo afirmado por el tutelante, preguntándose que “si fuere cierto que lo remitió el 1 de noviembre de 2019, porque lo envió nuevamente el 3 de diciembre de 2019 y sin hacer referencia al anterior”.

Que ante todas estas inconsistencias, y con el fin de evitar que eventualmente se esté haciendo un fraude al sistema de seguridad social, consideran necesario que el accionante demuestre fehacientemente que radicó ante esa Compañía su manifestación de inconformidad en los términos solicitados en el escrito en el que se le notificó su pérdida de capacidad laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Que el tutelante no ha acreditó la vulneración de ningún derecho fundamental, porque a su parecer, el documento que aporta, “no soporta la supuesta vulneración de su derecho a ser calificado por las juntas de calificación de invalidez”.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de TUTELA por “AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO”.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA, quien actúa en nombre propio con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por ARL LIBERTY SEGUROS y SEGUROS BOLIVAR, debido a que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

se niegan a dejar sin valor ni efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral y continuar con el proceso de calificación.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y proceder a ordenar dejar sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral del que se conduce el accionante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 07/05/2021, y los hechos que se consideraban vulneradores, datan de noviembre de 2019, luego se encuentra una mora injustificada por parte del tutelante para acudir a esta acción.

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar haber evacuado todos los medios dispuestos por el legislador, para impetrar la petición que se elevó a través de este importante mecanismo de protección constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al material probatorio aportado, no se avizora en primera instancia un recurso en contra del dictamen del que se conduele el tutelante.

Así mismo, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, como lo es acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento, en el evento en que dicha petición sea denegada y considere que existió alguna irregularidad en el trámite.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado advierte, que no le es dable al accionante pretender utilizar la presente acción, pese a dejar vencer en silencio los términos dispuestos por el legislador para interponer los recursos pertinentes, ni omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, ni el conocimiento del Juez ordinario, para conocer las peticiones que de forma errada se presentaron a través de la presente tutela. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA, quien actúa en nombre propio, contra ARL LIBERTY SEGUROS y SEGUROS BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9297cd4ea447e70c0a954f824a44407a40827adbae32723d17aeda3a35f6c6d

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE OSCAR RUBIANO ZABALA C.C. 91.130.817
Correo: variedadesypapelariaolga@gmail.com
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com
ARL LIBERTY SEGUROS
Correo: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Documento generado en 21/05/2021 08:26:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**